



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024500**  
ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO  
ACCIONADA : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO, identificada con la C.C.No.1.030.542.556 de Bogotá, presentó acción de tutela en su propio nombre, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con el fin de que se protegiera sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida, dignidad humana y seguridad social, para lo cual refiere como hechos relevantes que: **i)** Es licenciada en lengua castellana e inglés con más de 10 años de experiencia profesional; **ii)** El 05 de febrero de 2019 aplicó para la vacante definitiva No. 324441 ofertada por la accionada; **iii)** El 26 de febrero de 2019, la convocante le informó que su aplicación a la vacante había sido aceptada y el 28 de febrero de 2019 inició labores en Aula Hospitalaria Proyecto P1053 enlazado y manejado por el Colegio IED Eduardo Santos; **iv)** El 12 de septiembre y 17 de octubre de 2019 participó en las marchas propuestas por el Sindicato de Asociación Distrital de Trabajadores y Trabajadoras de la educación de educadores “ADE”; **v)** el 20 de noviembre de 2019 el Colegio IED Eduardo Santos le comunicó que debía acercarse a la Secretaría de Educación Distrital por cambio de perfil, y así ser reubicada en otra institución; **vi)** A partir del 20 de noviembre de 2019 ha gestionado acciones ante la Institución IED Eduardo Santos y la Secretaría de Educación Distrital a efectos de ser reubicada, sin obtener respuesta favorable por lo que con posterioridad ha presentado varios derechos de petición a dichas entidades con el objeto de ser reintegrada al mismo cargo que desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha haya obtenido contestación que acoja sus pretensiones y **vii)** Afirma que el cambio de perfil alegado por la convocada no era real, porque la accionada volvió a ofertar la vacante definitiva No. 339829 el 06 de febrero de 2020.

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“... se ampare el derecho al trabajo, mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que en el término de 48 horas sea reintegrada y/o reubicada al cargo vacante definitiva No 324441 área LENGUA CASTELLANA E IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, colegio IED EDUARDO SANTOS,*

*nivel básica, secundaria y media, vacante a la cual fui seleccionada, y se paguen los salarios, prestaciones sociales y seguridad social desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que subsistan las causas por las cuales fui elegida a la vacante”.*

### **C) ADMISIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

### **D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Dentro del término de traslado concedido la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO por intermedio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la convocante y estima que la controversia planteada deberá ser ventilada en el escenario que ordinariamente el legislador ha establecido para ello.

### **E) CONTESTACIÓN POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Dentro del término de traslado concedido la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la acción está dirigida contra la Secretaría de Educación de Bogotá, y además porque no está llamada a responder por los hechos narrados por la accionante porque no tiene dentro de sus funciones y competencias las requeridas por la accionante.

### **F) CONTESTACIÓN POR EL HOSITAL D ELA MISERICORDIA**

Dentro del término de traslado concedido el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque recibe los servicios de la Secretaría de Educación de Bogotá, pero no participa de ninguna manera en la selección de los profesores que ésta envía a prestar los servicios dentro del hospital.

### **G) CONTESTACIÓN POR LAS VINCULADAS CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN LOCAL DE LOS MÁRTIRES – CADEL DE LOS MÁRTIRES-, COLEGIO DISTRITAL ENRIQUE OLAYA HERRERA y LA PREVISORA S.A.**

Dentro del término de traslado las vinculadas guardaron silencio, según certificación secretarial que obra.

## **II. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Escrito de tutela
2. Auto del 23 de abril de 2020 que admite la acción
3. Escrito de contestación de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO junto con anexos.
4. Escrito de contestación del Colegio IED Eduardo Santos.
5. Fallo del 29 de abril de 2020
6. Auto concede impugnación.
7. Fallo del Juzgado 14 Civil del Circuito que declara NULIDAD por falta de vinculación a otros interesados.

8. Auto del 10 de junio de 2020 cumple y obedece lo dispuesto por el superior y vincula SECRETARÍA DISTRITAL de GOBIERNO, HOSPITAL DE LA MISERICORDIA; CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN LOCAL DE LOS MÁRTIRES - CADEL DE LOS MÁRTIRES-, COLEGIO DISTRITAL ENRIQUE OLAYA HERRERA y LA PREVISORA S.A.
9. Respuesta de Secretaría de Educación de Bogotá, a la admisión del 23 de abril de 2020
10. Respuesta de Secretaría Distrital de Gobierno
11. Respuesta del Hospital de La Misericordia.

### III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer porque la accionada vulneró su derecho al trabajo, mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social, al retirarla de su ubicación laboral desde el 29 de noviembre de 2019 en el Aula Hospitalaria Proyecto P1053 enlazado y manejado por el Colegio IED Eduardo Santos por cambio de perfil de manera unilateral y sin el cumplimiento del procedimiento reglamentario para ello, lo que limitó la posibilidad de continuar ocupando la vacante definitiva que la propia convocada volvió a ofertar como vacante definitiva No. 339829 el 06 de febrero de 2020 lo que demostraría, según su criterio, que la necesidad del servicio aún continúa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.  
LSAV/Rad.No.11001400304420200024500  
Fallo 16 de junio de 2020

5. Así las cosas, una vez conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción y la respuesta de la convocada, con el propósito de establecer si la convocada por acción u omisión, ha creado o generado la vulneración antes aludida, previo a ello deberá auscultarse el requisito de procedibilidad pues cabe recordar que de antaño la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede de manera general para buscar el reintegro laboral, tal como aquí se demanda, y solo resulta procedente cuando cumple 4 requisitos a saber: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*<sup>2</sup>. *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*<sup>3</sup>. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*<sup>4</sup>. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*<sup>5</sup>”.
6. En el *sub judice*, estima esta Jueza Constitucional que: **i)** La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; **ii)** La presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respecto de quien se encontraba en situación de subordinación derivada del contrato laboral les vinculaba; **iii)** Del 29 de noviembre de 2019 y la presentación de la solicitud de amparo, presentada el 23 de abril de 2020, transcurrieron aproximadamente 5 meses, tiempo que se considera como razonable, dadas las particularidades del caso; y **iv)** La accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral y no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.
7. Con lo anterior se pone de manifiesto el incumplimiento del último presupuesto de procedibilidad porque se evidencia que de una parte la jurisdicción administrativa laboral tiene la competencia para ordenar el reintegro solicitado por la accionante, de manera que allí se ofrece la misma protección que se busca a través de la acción interpuesta, no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO no haya acudido a la jurisdicción administrativa laboral y el Despacho no encuentra probado algún elemento específico que permita catalogarla como persona en de situación de debilidad manifiesta.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

<sup>5</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

8. Desde otra óptica, al examinar el amparo como mecanismo transitorio, tempranamente se avizora su improcedibilidad ya que si bien es cierto que la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO afirma en el escrito de tutela que la terminación del contrato laboral con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL afecta su mínimo vital debido a que dependía de su fuerza de trabajo para subsistir, no obstante no aportó información, documentos o evidencias de que en su caso, v.g. el tipo de conformación de su núcleo familiar y la carencia de apoyo socioeconómico del mismo evidenciaran su estado de vulnerabilidad, tampoco arrojó prueba de que existan circunstancias que justifiquen que no haya promovido la correspondiente demanda laboral pues al respecto se limita a afirmar que: *“...teniendo en cuenta que conforme a los hechos narrados si bien es cierto que puedo acudir a otra acción como una demanda, téngase en cuenta que iniciar los procesos referidos tienen un procedimiento normal que ameritan tener paciencia para obtener una decisión de fondo, que puede conllevar a meses o quizás años teniendo en cuenta la congestión de los procesos que tienen los despachos asignados. Sin embargo, en este momento no tengo tiempo se me acaban los recursos para mi subsistencia y la de mi familia”*, en suma, no hay evidencia de alguna o circunstancia que permita concluir al Despacho que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.
9. Lo anterior además porque la convocada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL informó a este Despacho que la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO, participó en nueva convocatoria de esa Secretaría y fue nombrada mediante Resolución No. 0566 del 04 de marzo de 2020 en una vacante temporal para prestar sus servicios en el Colegio Enrique Olaya Herrera, en el área de idioma extranjero inglés, cuya fecha de finalización era el 19 de junio de 2020, pero la señora ARIAS FRANCO solicitó la revocatoria del acto administrativo por estar interesada en presentarse a nuevas ofertas de vacantes, por manera que se reitera la inexistencia del circunstancia que amerite el amparo transitorio.
10. Por último advierte esta jueza que, si bien es cierto que las vinculadas, CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN LOCAL DE LOS MÁRTIRES – CADEL DE LOS MÁRTIRES-; COLEGIO DISTRITAL ENRIQUE OLAYA HERRERA y LA PREVISORA S.A., no emitieron manifestación alguna dentro del término concedido, no por ello es predicable la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto de los hechos narrados y las pruebas adosadas, no se avizora relación jurídica que les vincule a los hechos narrados ni por acción ni por omisión, por manera que ninguna responsabilidad les es imputable, tal como así acontece para las vinculadas, SECRETARÍA DISTRITAL de GOBIERNO y HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, quienes al unísono reclamaron que se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener ningún tipo de intervención en la relación que predica la actora y de la cual deviene el reclamo constitucional.
11. Lo analizado hasta aquí por el Despacho, robustece la conclusión ya anunciada de improcedibilidad de la acción interpuesta, pues su carácter extraordinario y residual tiene por límite la existencia de las demás competencias jurisdiccionales, por lo cual no es posible atender las razones de la accionante CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO, cuando señala que la *“congestión judicial”* de los despachos judiciales, fundamentan su solicitud de amparo como refirió en su escrito pues esta acción no es acumulativa ni alternativa, de donde refulge el deber de ciudadano de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

#### IV. CONCLUSIONES

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho concluye que:

1. DECLARARÁ la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO.
2. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la SECRETARÍA DISTRITAL de GOBIERNO; HOSPITAL DE LA MISERICORDIA; CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN LOCAL DE LOS MÁRTIRES - CADEL DE LOS MÁRTIRES-, COLEGIO DISTRITAL ENRIQUE OLAYA HERRERA y LA PREVISORA S.A.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:**           **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:**       **NEGAR LA TUTELA** a los derechos fundamentales al TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, de la accionante, CLAUDIA PATRICIA ARIAS FRANCO, identificada con la C.C.No.1.030.542.556 de Bogotá, por las razones expuestas.

**TERCERO:**       **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva y **DESVINCULAR** de esta acción a SECRETARÍA DISTRITAL de GOBIERNO; HOSPITAL DE LA MISERICORDIA; CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN LOCAL DE LOS MÁRTIRES – CADEL DE LOS MÁRTIRES-; COLEGIO DISTRITAL ENRIQUE OLAYA HERRERA y LA PREVISORA S.A., por lo ya expuesto.

**CUARTO:**       **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

**QUINTO:**       **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**SEXTO:**       **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza